

*Real
Decreto.*

llas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha veinte y uno de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto que dice así: „ Por mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, tuve á bien de resolver que desde entonces no se pudiesen fundar Mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se concederia á consulta de la Cámara, habidos los conocimientos que se expresan en el mismo Real Decreto y Cédula de catorce de Mayo de dicho año que se formó de él. Esta Soberana resolucion tuvo el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la Agricultura, Artes y Comercio de estos Reynos. Y habiendose me propuesto ahora entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales, la imposicion de un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á semejantes vinculaciones; despues de haber oído á Ministros de mi confianza, he venido en resolver, conformandome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, que se establezca desde luego con este preciso y determinado objeto el derecho referido de quince por ciento sobre el importe total de dichos bienes, asi como por otro Decreto de este mismo dia he resuelto ejecutarlo sobre los que pasen á manos muertas, pues asi éstos como aquellos se extraen del comercio, y dexan de adeudar los derechos reales que causarian las enagenaciones que cesan por la naturaleza de su destino. En consecuencia, mando que de todos los bienes raices ó estables, derechos ó acciones reales que en adelante se vinculen, ó que de qualquier modo se prohiba su enagenacion con licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, precedida la Consulta de la Cámara con los conocimientos prevenidos en el citado Real Decreto, y Cédula de mil setecientos ochenta y nueve, se pague el quince por ciento de su total importe, no despachando nunca la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho antes este derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar; y aunque por mi Real Cédula de tres de Julio próximo pasado, he venido en declarar que no estén comprehendidas en la prohibicion del Decreto de mil setecientos ochenta y nueve,

